RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/328/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz

ACTOS RECLAMADOS: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01253317**, por el cual se advierte que la información solicitada consistió esencialmente en:

> …
> Deseo saber del ciudadano (sic) María Angélica Méndez Margarito, lo siguiente:
> *Área de Adscripción y funciones que desempeña.
> *Fecha de ingreso a la oficina del gobernador (de esta administración o desde la pasada, según sea el caso).
> *Formación y nivel académico del empleado, comprobarlo mediante una COPIA legible del TÍTULO, CERTIFICADO o CÉDULA, según corresponda al grado máximo de estudios que este tenga.
> *En caso de contar con estudios a nivel profesional mencionar la institución educativa y año de egreso de la misma.
> *Funciones que desempeña,sueldo (sic) quincenal a través de (COPROBANTES de PAGO) del 15 de diciembre 2016, al 15 de junio 2017.
> *En caso de que reciba algún tipo de incentivo extra al sueldo (GRATIFICACIÓN, ESTIMULO, etc), favor de señalar la cantidad "$", el tiempo o las quincenas que leva recibiendo esta y el MOTIVO del por qué fue acreedor/a a ese apremio monetario.
> NOTA: La información la requiero vía INFOMEX.
> ...

II. El cinco de julio posterior, el sujeto obligado notificó la disponibilidad de la información peticionada aduciendo lo siguiente:

> ...
> OFICIO RESPUESTA UT/0602/2017 A 05 DE JULIO 2017
> ...

Adjuntando el archivo denominado “OFIC. RESP. FOLIO 00861417.PDF”.

III. En virtud de lo anterior, el cinco de diciembre de ese mismo año, la parte promovente recibió la disponibilidad y seleccionó el medio de entrega de la información.

IV. Posteriormente, el cinco de enero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado generó la respuesta sin costo, misma que fue recibida por la parte promovente el veinticuatro posterior.

V. Inconforme con la respuesta dada por el sujeto obligado, el mismo veinticuatro de enero, la parte promovente interpuso vía Infomex el presente recurso de revisión.

VI. Por acuerdo de veinticinco de enero del año en curso, el comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez en suplencia de la comisionada presidenta de este Instituto por atender una comisión oficial, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última.

VII. El veinte de febrero del actual, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VIII. Por acuerdo de veintiocho de febrero siguiente, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en la fracción que antecede.

IX. El dos de marzo del año en curso, compareció el sujeto obligado haciendo diversas manifestaciones; por lo que mediante acuerdo de quince de marzo posterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información propocionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos; sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

X. Posteriormente en fechas dieciséis y veinte de abril de la presente anualidad, compareció nuevamente el sujeto obligado remitiendo diversa información, documentación que por acuerdo de dos de mayo posterior, se

tuvieron por presentadas y se ordenó agregar a los autos para que surtan los efectos que en derecho procedan; asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro es: ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA,***

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través del titular de la unidad de transparencia, hace valer la improcedencia del recurso de revisión que nos ocupa aduciendo que el agravio del recurrente parte de hechos falsos por lo que se deben declarar inoperantes, además de que no funda y motiva el agravio que le causa la respuesta otorgada, haciendo mención únicamente a supuestas causales de procedencia y apreciaciones personales y subjetivas respecto de la respuesta otorgada; sin embargo, debe señalarse que en el caso, contrario a lo señalado por el ente público, este órgano garante advierte la existencia de una casusa de pedir suficiente para avocarse al estudio del presente asunto; máxime que este Pleno tiene amplias facultades para realizar la suplencia de la queja en el caso que nos ocupa.

En principio conviene aclarar que si bien el artículo 159, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el recurso de revisión debe contener entre otros elementos, lo relativo a la exposición de los agravios; y que en caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos señalados en dicho numeral, en términos del artículo 160 de la citada ley, se debe prevenir al revisionista para que subsane la omisión; sin embargo, ello procede únicamente cuando el instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

Es así, que de la lectura del recurso de revisión se advierte que la descripción de su inconformidad el revisionista señaló la negativa para facilitar el acceso a la información, dejando entrever su incumplimiento con las obligaciones; fundando lo anterior en diversos artículos entre ellos el 155, fracciones I, V y XIII de la ley 875 de la materia.

Ahora bien, tal y como se señaló, la Ley 875 de Trasparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, contempla en la fracción VI del numeral 159, como uno de los requisitos del recurso de revisión *"la exposición de los agravios"*, a su vez, el correlativo artículo 144 de la Ley General de Transparencia, establece como requisito del recurso de revisión, en su fracción VI, la expresión de "Las razones o motivos de inconformidad".

Conforme con lo anterior, esta última hipótesis resulta benéfica a los intereses de la parte recurrente, pues reduce la exigencia contenida en la norma anterior consistente en la expresión de agravios, a la sola exposición o motivos de la inconformidad. Esta idea se centra en la sencillez y expeditez, así como en que se propicien las condiciones necesarias para

que sea accesible a cualquier persona, como lo establece el artículo 8 de la Ley de Transparencia del Estado. En este contexto, es claro que la interpretación a las normas de este tipo debe hacerse en el sentido de ampliar su espectro hacia el ejercicio del derecho humano de acceso a la información.

Aunado que, con el hecho de haber proporcionado una respuesta, pueda extinguirse la causa de inconformidad planteada; lo cual de ninguna manera actualiza alguna causal para dejar de analizar el fondo del asunto, al inconformarse con la misma; por lo que corresponde a este órgano verificar que exista congruencia entre lo pedido y lo entregado.

De ahí que, este cuerpo colegiado advierta que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el

diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o

razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en

caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso la parte recurrente hizo valer como agravio lo siguiente:

> …
> Como solicitante ejerzo mi derecho mediante el artículo 15 fracción II, VIII, XI, aunando (sic) el artículo 140 fracción V, y el artículo 155 fracciones I, V, XIII de la Ley 875 de transparencia, ya que, la respuesta emitida por el sujeto obligado carece de lógica debido a la forma en que pedí me respondieran (vía INFOMEX), constando como siempre la negativa para facilitar el acceso a la información pública, así como el incumplimiento con las obligaciones de transparencia.
> …

De sus manifestaciones este cuerpo colegiado deduce que la inconformidad de la parte recurrente versa respecto a la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Motivo de disenso que deviene **parcialmente fundado**, acorde a las razones que a continuación se indican:

Al formular su solicitud de información, la parte promovente requirió de María Angélica Méndez Margarito lo siguiente:

a) Área de adscripción;
b) Fecha de ingreso;
c) Formación y nivel académico, con copia de título, certificado o cédula, según corresponda al grado máximo de estudios;
d) Institución educativa y año de egreso en sus estudios a nivel profesional;
e) Funciones que desempeña;
f) Comprobantes de sueldo quincenal del quince de diciembre de dos mil dieciséis al quince de junio de dos mil diecisiete; y
g) En caso de gratificaciones o incentivos extras al sueldo, especificar la cantidad, el tiempo que lleva recibiendo la misma y el motivo por el cual se cubrió.

Información de naturaleza pública, vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVII, XVIII, XXIV, y 15, párrafo primero, fracciones I, II, VII, VIII y XVII

de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que a la letra señalan:

> Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:
> …
> VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
> …
> XVI. Información: El grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio;
> XVII. Información de interés público: La información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado;
> XVIII. Información Pública: La información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada;
> …
> XXIV. Obligaciones de Transparencia: La información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio
> …
> Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:
> I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;
> II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
> …
> VII. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;
> VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para

> despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;
> …
> XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;
> …

Disposiciones legales que conciben como información pública y además obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados, el marco normativo aplicable a los sujetos obligados, la estructura orgánica completa en la que se deberán especificar las funciones de los servidores públicos que la integran, el directorio de servidores públicos, las remuneraciones brutas y netas de éstos, así como la información curricular a partir del nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; obligaciones de transparencia que en su conjunto se relacionan con la información que el peticionario formuló a la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz.

De las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado emitió respuesta a través del oficio UT/0602/2017, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, respuesta mediante la que adjuntó el diverso oficio OG/SP/UA/0547/17, suscrito por el Titular de la Unidad Administrativa, por el cual adujo lo siguiente:

> ...
> Vengo a dar contestación a su oficio UT/563/2017 de fecha 22 de junio de 2017 y recibido en esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, y le informo a Usted lo siguiente:
>
> Respecto de la información requerida por el Usuario [redacted] le hago saber que SI EXISTE, y que está a disposición del solicitante, esto, en términos de lo que dispone el artículo 143, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:
>
> *Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme el interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.*
> ...
>
> En ese sentido, podrá apersonarse el solicitante en las Oficinas de la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, precisamente en el edificio ubicado en la Calle de Enríquez sin número, esquina con Leandro Valle, zona centro, Código Postal 91000, en un horario de 9:00 hrs a 15:00 hrs y de 18:hrs a 21:00 hrs, de lunes a viernes.
>
> ...

Respuesta que reiteró el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante oficio UT/0189/2018, afirmando haber atendido la solicitud de información del ahora recurrente, poniendo a su disposición la información solicitada, arguyendo además que los documentos que contiene dicha información exceden de veinte hojas simples, como así se advierte de las imágenes de pantalla que se insertan:

...

HECHOS

1.-Con fecha 22 de junio de 2017, se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud registrada con número de folio **00861417**, realizada por la **C.** [redacted] a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, en la que requirió, del sujeto obligado que represento, la siguiente información:

"Deseo saber del ciudadano/a María Angélica Mendez Margarito, lo siguiente:

...

2.-Toda vez que dicha solicitud atendía a cuestiones administrativas se turnó mediante oficio UT/563/2017, de fecha 22 junio del año próximo pasado, al área correspondiente, esto es, la Unidad Administrativa de la Oficina del C. Gobernador para que informara a esta Unidad de Transparencia, si se contaba con la información requerida.

3.- En respuesta a lo anterior, con fecha 05 de julio del año anterior, el Titular de la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, a través del oficio número OG/SP/UA/0547/17, hizo del conocimiento de esta Unidad de Transparencia, la respuesta a la solicitud.

4.- En tal virtud, mediante oficio UT/0602/2017, se dio contestación al solicitante de la respuesta que dio la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, **fundando** y **motivando** la respuesta a la información solicitada.

5.- Inconforme con lo anterior, la **C.** [redacted] promovió el recurso de revisión que por este medio se contesta haciendo valer como único agravio el siguiente:

Descripción de su inconformidad: Como solicitante ejerzo mi derecho mediante el artículo 15 fracción II, VIII, XI, aunando el artículo 140 fracción V , y el artículo 155 fracciones I, V, XIII de la ley 875 de transparencia, ya que, la respuesta emitida por el sujeto obligado carece de lógica debido a la forma en que pedí me respondieran (vía INFOMEX), constatando como siempre la negativa para facilitar el acceso a la información pública, así como el incumplimiento con las obligaciones de transparencia.

Mismo que fue radicado bajo el expediente número **IVAI-REV/328/2018/I,** notificado en forma electrónica el día 22 de febrero del año en curso.

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente planteo la siguiente:

REFUTACIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO.- El agravio expuesto por la parte recurrente que consiste en lo siguiente:

Descripción de su inconformidad: Como solicitante ejerzo mi derecho mediante el artículo 15 fracción II, VIII, XI, aunando el artículo 140 fracción V , y el artículo 155 fracciones I, V, XIII de la ley 875 de transparencia, ya que, la respuesta emitida por el sujeto obligado carece de lógica debido a la forma en que pedí me respondieran (vía INFOMEX), constatando como siempre la negativa para facilitar el acceso a la información pública, así como el incumplimiento con las obligaciones de transparencia.

En primer lugar el agravio que por esta vía hace valer el recurrente resulta en primer lugar improcedente; y en segundo lugar inoperante, en ese orden se procederá a refutar sus agravios:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone que el recurso de revisión procede en los casos siguientes:

...

En ese sentido, la parte que represento cumplió con las obligaciones impuestas por esa misma ley sin que se actualicen ninguna de las hipótesis previstas en el referido numeral 155, ni en las fracciones I, V, XIII en que funda su recurso, ni en alguna otra.

Lo anterior es así, en virtud de que en ningún momento mi representada negó de acceso a la información o declaró de inexistencia de información ni mucho menos dejó sin respuesta su solicitud.

Se insiste, que a través del oficio UT/0602/2017, esta Unidad de Transparencia dio contestación al solicitante, adjuntando para tal efecto de la respuesta que dio la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, mediante su diverso número OG/SP/UA/0547/17, y de cuyo texto se desprende:

"la información requerida por el Usuario Simón Estevez, le hago saber que SI EXISTE, y que está a disposición del solicitante, esto, en términos de lo que dispone el artículo 143, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice: la obligación de acceso a la información se dará por

cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio."

Es incontrovertible que la citada respuesta otorgada al solicitante tiene cabal fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de la materia, que establece en su primer párrafo:

"Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio."

En tal virtud, no existe contravención legal alguna que sustente el agravio expresado por el ahora revisionista, por lo que se reitera que la respuesta primigenia fue totalmente conforme a derecho; habida cuenta que los documentos que contienen la múltiple información solicitada por el recurrente excede de veinte hojas simples, misma que se encuentra a disposición del solicitante en términos de lo dispuesto por el referido artículo 143, así como el diverso 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En ese sentido, se puede apreciar claramente que el agravio hecho valer por la recurrente parte de hechos falsos y por lo tanto se deberán de considerar inoperantes, con relación a la solicitud primigenia que fue debidamente atendida, y por lo tanto ese instituto deberá considerar que no tiene ningún fin práctico su estudio, en razón de que, la parte que represento cumplió con las obligaciones impuestas por Ley, sirve de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios de carácter jurisprudencial:

...

Por último, el recurrente, no funda o motiva el agravio que le causa la respuesta otorgada por mi representada, esto es, únicamente menciona o hace referencia a las supuestas causales de procedencia del recurso previsto por la ley, manifestado además una apreciación personal y subjetiva respecto de la respuesta otorgada por la parte que represento, sin embargo, en ningún momento motiva su agravio un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida por mi representada, motivo por el cual igualmente se deberá considerar que sus agravios resultan ineficaces para el objetivo que pretende, sirve de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio de carácter jurisprudencial:

...

Respuesta que modificó el sujeto obligado, mediante oficios números UT/384/2018 y UT/620/2018, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los que adjuntó en disco compacto el diverso OG/SP/UA/261/2018, signado por el Titular de su Unidad Administrativa, de contenido siguiente:

...

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracción I inciso a) del Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador, publicado en la Gaceta Oficial, con el número extraordinario 210 de fecha 26 de mayo de 2017, se da atención en tiempo y forma contestación al oficio UT/265/2018 de fecha 20 de marzo de 2018 y recibido el mismo día, mes año en esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador y que con respecto a la solicitud formalmente hecha por el Solicitante la C. [redacted] y su Recurso de Revisión IVAI-REV/328/2018/I

Mediante el cual el IVAI ordena a esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador se dé cumplimiento al Recurso de Revisión anteriormente descrito:

* *Área de adscripción y funciones que desempeña: Instituto Veracruzano de Asuntos Indígenas, Ejecutar, dirigir y controlar en la esfera de su competencia por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la política gubernamental en materia indígena, de conformidad con lo establecido en la Ley, este Decreto y demás disposiciones legales aplicables, someter a la aprobación del Titular de la Oficina del Gobernador del Estado los estudios, proyectos, ejecución y evaluación de los programas sectoriales que le correspondan, con la periodicidad y forma que se acuerde, suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia, previo acuerdo con el Titular de la Oficina del Gobernador del Estado, designar, adscribir y en su caso remover al personal a su cargo, en los términos de las leyes aplicables, proponer al Titular de la Oficina del Gobernador del Estado los proyectos de ley, decretos, reglamentos, acuerdos, convenios y demás instrumentos relativos al ámbito de su competencia, así como los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público a cargo del Instituto, definir el Programa Operativo Anual y el presupuesto del Instituto y supervisar su ejecución, planear, dirigir y evaluar las actividades*

administrativas relativas a los recursos financieros, humanos y materiales del Instituto, efectuar las acciones que le encomiende el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o el Titular de la Oficina del Gobernador y por acuerdo de éstos proporcionar la información cooperación que requieran otras dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, coadyuvar en la consolidación, fortalecimiento y conducción de la acción política en materia indígena del Gobierno del Estado con el Poder Ejecutivo Federal, las entidades federativas, los poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como con los municipios y los diversos actores políticos y sociales de asuntos indígenas, autorizar la planeación de estrategias que permitan brindar atención oportuna a la población indígena y proponer al Titular de la Oficina del Gobernador alternativas de solución, participar en la gestión, orientación y solución de los asuntos especiales encomendados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o el Titular de la Oficina del Gobernador, atender, canalizar y dar seguimiento a las inconformidades, quejas de los ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas, por actos u omisiones administrativas de los servidores públicos adscritos al Instituto, de lo cual informará al Titular de la Oficina del Gobernador, diseñar sistemas administrativos en materia de asuntos indígenas, que permitan dar respuesta expedita a las peticiones de los ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas. así como proponer al Titular de la Oficina del Gobernador la ejecución de acciones generadoras de confianza y respeto a la Administración Pública, intervenir, de conformidad con las leyes federales y estatales aplicables, en auxilio y coordinación con las autoridades federales, para la resolución y atención de los pueblos y comunidades indígenas, y las demás que le atribuyan la Ley, las leyes del Estado, y demás normatividad aplicable, así como las que le confiera expresamente el Titular del Poder Ejecutivo del Estado. Aunado a lo anterior debo mencionar que cada una de las funciones anteriormente mencionadas son correctas habida cuenta que esta Unidad Administrativa, se encuentra en proceso de actualización de manuales correspondientes, conforme a la normatividad aplicable.

* *Fecha de Ingreso a la Oficina del Gobernador: 1° de febrero de 2017.*

* *Formación y nivel académico del empleado, comprobarlo mediante una copia legible del TITULO, CERTIFICADO o CEDULA, según corresponda el grado máximo de estudios que este tenga: Se anexa documento comprobatorio del último grado de estudios.*

* *En caso de contar con estudios a nivel profesional mencionar la institución educativa y año de egreso de la misma: En el anexo de la pregunta anterior se da contestación a su pregunta.*

* *Sueldo quincenal a través de (COMPROBANTES DE PAGO) del 15 de diciembre 2016 al 15 de junio de 2017*: Con respecto a los comprobantes de fecha 15 de diciembre de 2016 al 31 de enero de 2017 NO EXISTEN, ya que ingreso el 1°de febrero de 2017; Se *ANEXAN al presente escrito en versión pública los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de la primera quincena de febrero de dos mil diecisiete a la primera quincena de dos mil diecisiete. Sueldo que lo puede usted consultar en el siguiente link:*
  http://www.veracruz.gob.mx/oficinadelgobernador/viii-remuneracion-bruta-y-neta/

* *En caso de que reciba algún incentivo extra al sueldo (GRATIFICACION, ESTIMULO, etc.): Hago de su conocimiento que no recibió ningún incentivo extra al sueldo (GRATIFICACION, ESTIMULO, etc.).*

Cabe destacar que la información soporte señalada, se adjunta en versión electrónica al presente.

...

Al Oficio OG/SP/UA/261/2018, obran anexos además:

1. Versión pública de un certificado de estudios expedido por la Secretaría de Educación y Cultura, a favor de María Angélica Méndez Margarito;

2. Versión Pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre de María Angélica Méndez Margarito, correspondientes a las dos quincenas de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y la primera de junio todas del año dos mil diecisiete; y,

3. Acta de la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, celebrada el ocho de marzo de dos mil dieciocho, por la que se aprueban las versiones públicas del certificado de

estudios y los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet solicitados por el recurrente.

Documentales que en su conjunto constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

A partir de lo anterior, de la valoración de las documentales resulta probado para este cuerpo colegiado que el sujeto obligado en un primer momento vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que durante el procedimiento de acceso puso a disposición de forma general la información solicitada, perdiendo de vista que parte de lo requerido constituye obligaciones de transparencia e información que el ente público genera de manera digital, y por ende, puede ser remitida por esa modalidad.

En efecto, aun cuando el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, precisa que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante, lo cierto es que dicho precepto no puede interpretarse de forma aislada, porque cuando la información está generada en medios electrónicos debe privilegiarse su acceso por esta vía, al así disponerlo los numerales 6, 13 y el propio 143 en su último párrafo, del ordenamiento legal en cita, por lo que al no haber actuado en consecuencia, el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso vulneró el derecho de la parte recurrente.

Y si bien, al modificar su respuesta el sujeto obligado a través del oficio OG/SP/UA/261/2018, signado por el titular de su Unidad Administrativa, atendió parte de los requerimientos de la parte recurrente indicando **fecha de ingreso, área de adscripción y funciones** del servidor público solicitado, remitiendo además la **versión pública del certificado estudios** que obra en sus archivos, expedido por la **Secretaría de Educación y Cultura,** a **favor de** María Angélica Méndez Margarito, así como los **Comprobantes Fiscales Digitales Por Internet** correspondientes a las dos quincenas de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y la primera de junio todas del año dos mil diecisiete, que acreditan el sueldo que se cubrió a la citada servidora pública en ese periodo, con la precisión de que no percibió incentivo extra al sueldo otorgado.

Sin embargo, este instituto estima que no puede tenerse por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente ya que no existe coincidencia entre lo testado y lo que dice el acta de la sesión del comité, ya que se testó información que no contienen datos personales como lo son las fechas de la hora de emisión y la hora de certificación, datos que no fueron tomados en cuenta en el acta; aunado a que no se justificó porque los datos relativos al número de empleado, clave de antigüedad, clave del departamento y clave del puesto se consideraron como datos personales para ser testados en cada uno de los Comprobantes Fiscales entregados; y la Versión pública del certificado de estudios expedido por la Secretaría de Educación y Cultura, a favor de María Angélica Méndez Margarito; se encuentra ilegible.

De ahí que, en apoyo a lo sostenido en el criterio 3/2014 de rubro*:* ***"Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial",*** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala que el número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

Por lo que, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, deberá procederse a su clasificación, empero, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos **o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial**, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos. Situación que no fue justificada por el Comité para clasificar los datos tocantes al número de empleado, clave de antigüedad, clave del departamento y clave del puesto.

Por tanto, tomando en consideración que en los diversos recursos de revisión IVAI-REV/383/2017/I, IVAI-REV/391/2017/III, IVAI-REV/767/2017/I, IVAI-REV/1063/2017/III, IVAI-REV/1840/2017/III, IVAI-REV/2049/2017/II, IVAI-REV/2272/2017/I, IVAI-REV/2273/2017/I, IVAI-REV/2275/2017/I, IVAI-REV/2488/2017/III, IVAI-REV/2491/2017/III, IVAI-REV/2540/2017/I, IVAI-REV/2544/2017/III y IVAI-REV/2621/2017/I resueltos por este órgano jurisdiccional, se instó a los titulares de la Unidad

de Transparencia y la Unidad Administrativa para que no volvieran a incurrir en las conductas a las que se hace alusión en cada uno de los citados recursos; entre otras, las de conducirse con diligencia en el desempeño de su empleo y que previo a clasificar como de acceso restringido la información que se le solicitara se verificara a través del Comité de Transparencia.

Asimismo, vista la conducta de los recursos IVAI-REV/319/2018/I, IVAI-REV/321/2018/III, IVAI-REV/322/2018/I, IVAI-REV/323/2018/II, IVAI-REV/324/2018/III, IVAI-REV/325/2018/I, IVAI-REV/326/2018/II, IVAI-REV/327/2018/III, IVAI-REV/329/2018/II, IVAI-REV/330/2018/III, IVAI-REV/331/2018/I, IVAI-REV/332/2018/II, IVAI-REV/333/2018/III, IVAI-REV/334/2018/I, IVAI-REV/335/2018/II, IVAI-REV/336/2018/III, IVAI-REV/337/2018/I, IVAI-REV/338/2018/II, IVAI-REV/339/2018/III, IVAI-REV/340/2018/I, IVAI-REV/341/2018/II, IVAI-REV/342/2018/III, IVAI-REV/343/2018/I, IVAI-REV/344/2018/II, IVAI-REV/345/2018/III, IVAI-REV/356/2018/II, IVAI-REV/381/2018/I, IVAI-REV/383/2018/III, IVAI-REV/384/2018/I, IVAI-REV/385/2018/II, IVAI-REV/386/2018/III, IVAI-REV/387/2018/I, IVAI-REV/388/2018/II, IVAI-REV/389/2018/III, IVAI-REV/390/2018/I y IVAI-REV/391/2018/II, que se resuelven en esta misma sesión; resulta procedente **instar** a los integrantes del Comité de Transparencia, para que en futuras ocasiones, se conduzcan con diligencia en el desempeño de su empleo y que previo a clasificar información de manera fundada y motivada se justifique debidamente los motivos por los cuales no se debe entregar y que la respectiva versión pública que se elabore coincida con lo señalado en el acta correspondiente; en el entendido que para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Cabe señalar que en su solicitud el promovente requirió además, los **comprobantes de pago correspondientes de la primera quincena de diciembre de dos mil dieciséis a la primera quincena de junio de dos mil diecisiete,** sin embargo, toda vez que de la respuesta proporcionada por el Titular de la Unidad Administrativa, se advierte que dicho servidor público **ingresó a laborar el uno de febrero de dos mil diecisiete,** de ahí que atendiendo a ese hecho, no está obligado a hacer entrega de los comprobantes de sueldo de la primera quincena de diciembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en virtud de que, que no fueron cubiertos al citado servidor público por no encontrarse laborando en ese periodo para el sujeto obligado, en ese orden, conforme a lo previsto en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia vigente en

la entidad, el sujeto obligado cumplió con hacer entrega de la información que es existente y obra en su poder.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el titular de la Unidad de Transparencia en sus oficios números UT/384/2018 y UT/620/2018 de trece y veinte de abril de dos mil dieciocho, refiere que el oficio OG/SP/UA/261/18 signado por el titular de la Unidad Administrativa, es de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, cuando lo cierto es que fue fechado el veintinueve de marzo del año en cita, no obstante ello obedece a un error mecanográfico que este Órgano Garante está obligado a subsanar al contar con elementos para ello, toda vez que su imprecisión, en nada varia el sentido de la presente resolución. Siendo aplicable al caso la Tesis: 1a./J. 3/2004[2] de rubro "PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS QUE CONTIENEN".

Toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta modificada por el sujeto obligado se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán digitalizarse los oficios UT/384/2018, UT/620/2018 y OG/SP/UA/261/2018, y remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por las consideraciones expuestas y al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas dadas así como el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha ocho de marzo del año en curso, y ordenarle que:

a) Emita una nueva Acta en la que se justifique debidamente los datos que deberán suprimirse en las versiones públicas de la información peticionada, atendiendo a lo señalado en el presente considerando, debiendo cerciorarse de que exista coincidencia entre lo testado y lo señalado en el acta de la sesión del Comité.

b) Hecho lo anterior, se deberán elaborar las versiones públicas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre de Guillermo Hosman Muñoz Carmona, y remitirse de manera electrónica a la parte recurrente.

[2]Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, Pág. 264.

c) Deberá elaborar de manera legible la versión pública del certificado de estudios expedido por la Secretaría de Educación y Cultura, a favor de María Angélica Méndez Margarito.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas así como el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha ocho de marzo del año en curso, y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Digitalícense y remítanse a la parte recurrente los oficios UT/384/2018, UT/620/2018 y OG/SP/UA/261/2018, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos